

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-188/2009.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCEROS **INTERESADOS:**
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y AVELARDO
MORALES RIVAS.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS.

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Sebastián Lerdo de Tejada C., en representación del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna la resolución **CG301/2009**, dictada el diecinueve de junio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

R E S U L T A N D O:

SUP-RAP-188/2009

I. *Presentación de la queja.* El veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Luis Alexandro Esparza Olivares, presentó ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en Jerez, Zacatecas, una queja contra el Partido de la Revolución Democrática y los ciudadanos Avelardo Morales Rivas, Jesús Saucedo Chávez y Bertha Alicia Robles Rivas, en sus calidades de diputado local, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, y Regidora del Ayuntamiento del referido municipio, respectivamente, por hechos que, en su opinión, constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. *Remisión.* El dos de marzo del año que transcurre, mediante oficio 295/VE/09, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, hizo llegar al Secretario del Consejo General del instituto citado, el expediente formado con motivo de la queja aludida con anterioridad, así como sus anexos.

III. *Formación del expediente.* El seis de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo por el que ordenó, entre otras cosas, formar el expediente **SCG/QPRI/JDO2/ZAC/016/2009**.

IV. Acto impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **CG3012009**.

V. Presentación del recurso de apelación. El veintitrés de junio del año en curso, Sebastián Lerdo de Tejada C., en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de apelación contra la resolución señalada en el resultando anterior.

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintiocho de junio del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SCG/1761/2009, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remite, entre otros documentos, el escrito del recurso de apelación y sus anexos, el informe circunstanciado, así como el original del expediente ATG-173/2009.

VII. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-188/2009** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2213/09, signado por el Secretario General de Acuerdos.

SUP-RAP-188/2009

VIII. *Requerimiento.* El treinta de junio del año que transcurre, la Magistrada Instructora radicó el expediente de que se trata, y ordenó requerir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al ciudadano Rafael Hernández Estrada, la remisión de la documentación que en el mismo se precisa.

IX. *Auto de admisión.* El tres de julio del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el proveído del treinta de junio, y asimismo, admitió a trámite la demanda, así como el escrito presentado por los terceros interesados.

X. *Cierre de instrucción.* El catorce de julio de dos mil nueve, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado para impugnar una

resolución dictada por el Consejo General, órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. *Procedibilidad.* El recurso de apelación que interesa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) *Oportunidad.* El recurso fue presentado dentro del plazo de los cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si la resolución identificada con la clave **CG301/2009** fue emitida el diecinueve de junio de dos mil nueve, y el escrito recursal fue presentado el veintitrés del mismo mes, como se aprecia en el acuse de recibo que se tiene a la vista en la foja 4 del expediente principal, esto implica que su presentación se hizo dentro del plazo legal comprendido entre las cero horas del veinte de junio de dos mil nueve y las veinticuatro horas del veintitrés del mismo mes y año.

b) *Forma.* El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos

SUP-RAP-188/2009

presuntamente violados, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El medio de impugnación se promovió por el Partido Revolucionario Institucional, que se encuentra legitimado, conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Sebastián Lerdo de Tejada C., quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en razón de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce este carácter.

e) Definitividad. En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad en todos los medios de impugnación electorales, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

Al respecto, cabe señalar que la resolución que se combate se estima como definitiva y firme en sí misma, toda vez que del análisis de la legislación federal aplicable se constata que contra la misma no procede algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante

este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumpla con el requisito bajo análisis.

En vista de lo anterior, procede entrar al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer ante esta Sala Superior.

TERCERO. *Fijación de la litis.* La resolución identificada con la clave **CG301/2009**, del diecinueve de junio del año en curso, en sus puntos resolutivos, expuso:

“[...]

PRIMERO.- Se **desecha** la queja incoada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Avelardo Morales Rivas, Jesús Saucedo Chávez y Bertha Alicia Robles, en sus calidades de Diputado Local, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Ciudad Cuauhtémoc y Regidora del Ayuntamiento del referido municipio.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]”

Para controvertir dicha determinación, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su recurso de apelación, hace valer agravios que engloba en tres grandes apartados: **a)** Violación al procedimiento sancionador; **b)** Indebida valoración de pruebas; y **c)** Incongruencia de la resolución.

SUP-RAP-188/2009

En este orden de ideas, el punto a dilucidar por esta Sala Superior consiste en determinar si la resolución identificada con la clave **CG301/2009**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se encuentra ajustada a derecho, o bien, si con base en los agravios del Partido Revolucionario Institucional, procede revocar dicha determinación.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Superior procederá al estudio del agravio que el apelante refiere en el apartado "*Violación al procedimiento*", relacionado con aspectos procesales, y en el cual se hace valer, lo siguiente:

"[...]

Al no haber hecho una investigación exhaustiva de lo denunciado la autoridad lesionó el legal procedimiento violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues contrario a lo que hizo comparecer a la directora del DIF municipal, para rendir declaratoria, cuando dicha persona no estaba señalada en la denuncia y en cambio no requirió al DIF estatal, al cual conforme a la demanda es una instancia, señalada como responsable, por lo que la investigación que realizó la responsable, carece de idoneidad, congruencia y eficacia.

[...] es decir, la responsable en el uso de su facultad investigadora omite pedir el apoyo de autoridades del gobierno, como lo sería el DIF estatal y no el DIF municipal, para verificar la certeza de lo denunciado [...]

[...] La violación al procedimiento, respecto al no aplicar la responsable su facultad de investigación, estriba en que no requirió al DIF estatal para que rindiera información acerca de la presunta intervención en la entrega de dichas despensas como se demuestra con las fotografías donde aparece el vehículo perteneciente a esta instancia y del cual se proporcionó número de placas y descripción detallada del mismo, es evidente que la declaración del DIF Estatal es

importante para verificar de los hechos denunciados, y por ende su omisión afecta la investigación en el procedimiento.

[...]"

Esta autoridad jurisdiccional considera **sustancialmente fundado** el agravio de mérito, y suficiente para revocar la resolución combatida, en razón de lo siguiente:

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma* pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia

SUP-RAP-188/2009

lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. (“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” Tesis I.4o.A. J/43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531).

Cabe distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. (“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.” Tesis I.6o.C. J/52. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 2127).

Por otro lado, el artículo 46, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado mediante Acuerdo CG952/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos

mil nueve, establece que: *“La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, **congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**”.*

Además, esta autoridad jurisdiccional considera necesario dejar asentado que en el procedimiento especial sancionador, el denunciante tiene la carga procesal de poner en conocimiento de la autoridad electoral los hechos materia de la denuncia y las pruebas que estime pertinentes para acreditarlos.

Lo anterior es así, pues en atención a las reglas establecidas en el código electoral aplicable, tratándose del procedimiento en comento, la autoridad electoral administrativa debe realizar el análisis preliminar de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste, tenga que requerir legalmente, para decidir sobre su admisión o desechamiento, debido a que no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja (como sí acontece en el procedimiento ordinario), ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

En efecto, en el procedimiento especial la carga de la prueba corresponde al denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por así desprenderse del artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-188/2009

Procedimientos Electorales, el cual establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Asimismo, en los numerales 368 y 369 del mismo código, se prevé que cuando se admita la queja, se emplazará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el denunciante podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que el denunciado podrá responder la denuncia y ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación, mientras la Secretaría resolverá sobre su admisión, para luego proveer sobre su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, **aun cuando no le está vedada esa posibilidad.**

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis **VII/2009**, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo contenido es:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, **sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

Ahora bien, en las páginas 10, 11 y 12 de la resolución combatida, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, consideró:

"[...]

En el escrito de queja el denunciante basa sus motivos de inconformidad en el siguiente hecho:

a) la contravención a la prohibición establecida en el artículo 347 inciso e) del código de la materia, que implica la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, que a la letra dice:

'Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales;

SUP-RAP-188/2009

órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

...'

A partir de lo anterior, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el promovente, para establecer que no se está violentando disposición alguna del código de la materia y más aún en lo particular, de lo preceptuado por el artículo 347 inciso e) del mismo, ya que, aducen a la presunta entrega de despensas pertenecientes al DIF Estatal, situación que se desvirtúa a partir de la información que se le solicita a la titular del DIF municipal de la entidad y en la cual asienta que en el mes de diciembre de 2008 no se entregó en ningún momento despensa alguna proveniente de dicha institución lo cual encuentra su sustento con el recibo de entrega que proporciona la propia titular de la dependencia, como se demuestra en su oficio de contestación de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve y que refiere lo siguiente:

'(...)

PRIMERO.- Contestación a los incisos: a), b), c) d, y d).

- a) En el mes de diciembre del año 2008, no entregué despensa por motivo de que no se me había hecho la entrega en el DIF Municipal, por estar en licitación en Zac.*
- b) Por lo anterior no es posible que hiciera la entrega (sic) despensas en esa comunidad Berriozabal, si no contaba con las mismas. Ya que se me hizo la entrega hasta en el mes de enero, adjunto el recibo de entrega con la fecha establecida. (Compara fechas).*
- c) y d) Para lo cual informo que no hubo ninguna clase de invitados de este departamento a mi cargo, en la entrega que se hizo en la comunidad de Berriozabal, la cual aparece en las fotografías, ya que son personas ajenas a esta Dirección.*

d) Por lo tanto desconozco el objeto de la entrega de ese producto en dicha comunidad.

SEGUNDO.- Anexo copia de recibos de la primera entrega de despensas, la cual se me entregó hasta en enero (sic) del 2009. (que corresponde a los meses de julio y agosto de 2008).

TERCERO.- Le informo que cuando se hace la entrega de despensas de la Dirección del DIF Municipal de Cuauhtémoc y que se encuentra a mi cargo, se distribuyen de la siguiente manera:

El Municipio cuenta con 5 comunidades y en cada una de ellas existe un comité registrado para que se haga la entrega de cada una de las comunidades, supervisando el regidor y delegado de dicha comunidad, Presidenta del DIF Municipal, chofer y su servidora o en caso de mi ausencia persona que yo designe de este Dependencia.

(...)'

En efecto, las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas que no son pertinentes para sustentar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del procedimiento sancionador ordinario, pues de la valoración en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, pero es insuficiente para demostrar sus aseveraciones pues no se encuentran administrados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en la denuncia.

Se trata de nueve fotografías en donde se muestra supuestamente la entrega de despensas del DIF municipal el día de los hechos mencionados, asimismo, se anexa un testimonio notarial mediante el cual se presentan tres diferentes testimonios de personas que se encontraban en el lugar de los hechos y por el cual hacen constar la supuesta entrega de despensas pertenecientes al DIF municipal.

Por consiguiente, valorando estas pruebas en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen leves indicios que no generan convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados porque del contenido de las mismas no se

SUP-RAP-188/2009

advierte ningún elemento que permita considerar la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, toda vez que el denunciante afirma que los hechos sucedieron en diciembre de 2008 y la titular del DIF municipal al rendir su informe señala que la entrega de las despensas sucedió en los meses de julio y agosto de 2008.

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos de tipo indiciario con algún grado de valor convictivo que permitan a esta autoridad iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, por lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [...]"

Como se puede observar, el desechamiento de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene su apoyo principal en el contenido del informe que, mediante oficio **023/D/09**, fue presentado por la C. Luz María Díaz Díaz, Directora General del DIF en el municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del citado Consejo General, en el acuerdo del seis de marzo de dos mil nueve; y en el cual, se hizo saber al solicitante, que en el mes de diciembre de 2008, no se había entregado despensa alguna proveniente de dicha institución, ya que a dicha servidora no se le había hecho la entrega en el DIF Municipal, por estar en licitación su adquisición, en Zacatecas. Así, con apoyo en esta prueba, la autoridad responsable estimó desvirtuada la presunta entrega de despensas pertenecientes al DIF Estatal, debido a que el denunciante afirmó que los hechos sucedieron en diciembre de 2008 y la titular del DIF municipal, al rendir su

informe, señaló que la entrega de las despensas sucedió en los meses de julio y agosto de 2008, es decir, con anticipación.

Esta Sala Superior estima que el razonamiento de la autoridad señalada como responsable, apoyado en un informe rendido por un sujeto ajeno a los hechos denunciados, se encuentra indebidamente motivado, y por lo tanto, resulta contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 del Pacto Federal, toda vez que en el caso, el requerimiento debió realizarse al DIF Estatal de Zacatecas (y no al DIF en el municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas), por ser la entidad a la que se vincula en la queja originalmente presentada. Lo anterior, queda en relieve del contenido de la queja respectiva, en la cual se resalta (con subrayado y en negritas) lo siguiente:

“[...]”

HECHOS

PRIMERO: Como fue público y notorio, en fecha 03 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 14:00 horas, en la comunidad de Berriozábal del municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, municipio que corresponde a este Distrito 02 Electoral Federal, a un lado de la Calle Genaro Borrego y el templo de la virgen de Guadalupe, de dicha comunidad, se convocó a la gente por parte del diputado AVELARDO MORALES RIVAS, del señor JESÚS SAUCEDO CHÁVEZ Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de ese municipio y la señora BERTHA ALICIA ROBLES RIVAS quien funge como Regidora de la actual Administración Municipal 2007-2010 del mismo partido, así como de militantes en dicha comunidad, a efecto de beneficiar a la población **con despensas del DIF Estatal trasladadas en un vehículo oficial de esa propia Institución Pública dependiente del Gobierno del Estado, vehículo camioneta con redilas marca chevrolet con número de placas CD-00-845, con logotipo y leyenda**

SUP-RAP-188/2009

“DIF Estatal Zacatecas” en la puerta del lado del copiloto y en la puerta del lado del conductor con el logotipo de gobierno del estado y la leyenda “Gobierno del Estado 2004-2010”. Tal y como se puede observar en las fotografías que me permito anexar a la presente.

En efecto, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales del proceso electoral federal que se desarrolla, el diputado local de la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas AVELARDO MORALES RIVAS en franca contravención a la prohibición establecida por el inciso e) del párrafo primero del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, se beneficiaba ante los habitantes de la mencionada comunidad del Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, de las simpatías que le generó la entrega de despensas realizadas por él y por parte de los servidores públicos de Gobierno del Estado, a través del DIF Estatal y de la regidora del actual ayuntamiento de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, Bertha Alicia Robles Rivas; así como el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), tal y como en su momento lo manifestaron JOSÉ DE JESÚS SANTANA ZAMBRANO, FABIÁN DÍAZ CHÁVEZ Y LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ciudadanos vecinos de dicha comunidad de Berriozábal, en la interpelación notarial que exhibo levantada ante la fe de la licenciada Esperanza del Carmen Ferrer Sandoval, Notaria Pública Número 34, de Villanueva, Zacatecas, quien mediante acta número nueve mil quinientos once asentada en el volumen número ciento treinta y nueve de esa propia Notaría da fe de las mencionadas declaraciones y de quienes estuvieron presentes.

[...]

SEGUNDO: La entrega de despensas por parte del ahora precandidato a Diputado Federal AVELARDO MORALES RIVAS, vulnera el principio de equidad dentro del proceso electoral federal 2009, debido a que dicha acción consistente en utilizar programas sociales gubernamentales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato ponen en clara desventaja a los demás partidos políticos entre los que se encuentra mi representado.

Lo señalado anteriormente, se robustece debido a la presencia del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, el señor JESÚS SAUCEDO CHÁVEZ, que de la misma manera se encontraba repartiendo, en ese momento, a los habitantes de esa comunidad, cajas con alimentos con la leyenda “DIF Estatal

Zacatecas 2004-2010 Despensa”, y en un costado contiene la siguiente leyenda que se transcribe “ESTE PROGRAMA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, NO ES PATROCINADO NI PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y SUS RECURSOS PROVIENEN DE LOS IMPUESTOS QUE PAGAN TODOS LOS CONTRIBUYENTES. ESTÁ PROHIBIDO EL USO DE ESTE PROGRAMA CON FINES POLÍTICOS, ELECTORALES Y OTROS DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS. QUIEN HAGA USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA DEBERÁ SER DENUNCIADO Y SANCIONADO DE ACUERDO CON LA LEY APLICABLE Y ANTE AUTORIDAD COMPETENTE” lo que hacía más determinante la presencia del Partido de la Revolución Democrática en aras de influir a futuro, en concreto, dentro del proceso electoral federal.

De la misma manera, contraviene la normatividad en estudio la conducta desplegada por la Regidora del Ayuntamiento de Ciudad Cuauhtémoc, postulada por el Partido de la revolución Democrática la señora BERTHA ALICIA ROBLES RIVAS ya que al igual que sus compañeros de partido, repartía de manera cómoda despensas a la ciudadanía, beneficios que dependían del DIF del Estado y consecuentemente sus actos son contrarios a la ley electoral por permitir que adquiriera ventaja a favor de su Instituto Político mediante la utilización de programas sociales financiados con recursos públicos.

[...]

A fin de acreditar los extremos de mi acción, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la interpelación notarial que en términos de lo establecido en el artículo 358, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hizo a los ciudadanos JOSÉ DE JESÚS SANTANA ZAMBRANO, FABIÁN DÍAZ CHÁVEZ Y LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, de fecha 23 de Febrero de 2009, ante la Fe de la licenciada Esperanza del Carmen Ferrer Sandoval, notario Público No. 34 de Villanueva, Zac., prueba que da sustento a los puntos de hechos y de derechos señalados en el presente escrito y de la que se desprende que el día de los hechos las personas que se denuncian entregaron despensas del DIF estatal a cambio de que se les favoreciera en el futuro con el voto de los beneficiados.

2. LA TÉCNICA.- Que exhibo impresa y en disco compacto y La cual consiste en nueve fotografías donde se puede observar las imágenes de la reunión convocada por los servidores públicos y funcionarios partidistas del Partido de la Revolución Democrática (PRD), así como el vehículo oficial de la Institución DIF Estatal dependiente del Gobierno del Estado cargada con cajas que contenían despensas, vehículo donde se aprecia al conductor y copiloto con playeras amarillas alusivas al PRD, despensas las cuales se aprecia que fueron repartidas a varias personas de la Comunidad de Berriozábal, de Ciudad Cuauhtémoc, así como la presencia del Diputado Avelardo Morales Rivas (quien vestía pantalón color azul con camisa a cuadros blanca y roja) tal como se aprecia, entre otras, en la fotografía identificada con el número 4 y del Presidente del Comité Directivo Municipal del mismo partido político señor **JESÚS SAUCEDO CHÁVEZ** (quien vestía pantalón gris con camisa blanca y chaleco azul, gorra negra y fumando) como también se aprecia, entre otras, en la fotografía número 4 y la señora **BERTHA ALICIA ROBLES RIVAS** quien funge como Regidora de la actual Administración Municipal 2007-2010).

[...]"

Como ya se dijo, de acuerdo con la reglas establecidas en la legislación aplicable, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba incumbe al quejoso, por tratarse de un procedimiento que se encuentra sujeto, preferentemente, al principio dispositivo; sin que ello implique, según se ha señalado, que la autoridad electoral administrativa se encuentre obligada a ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, es decir, ello es potestativo.

Al respecto, cabe precisar que si una autoridad ejerce una facultad potestativa, debe hacerlo adecuadamente, y en el caso, al considerar conveniente formular un requerimiento

para allegarse pruebas, lo debe efectuar a la autoridad correcta y no a una inadecuada.

En el acuerdo de seis de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de allegarse de mayor información sobre los hechos denunciados, formuló requerimiento a la C. Luz María Díaz Díaz, Directora General del DIF en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, para que rindiera un informe, mismo que fue presentado el veintitrés del mismo mes y año, en el oficio **023/D/09**.

Sin embargo, no se puede soslayar que en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral formuló un requerimiento a una entidad municipal (DIF Municipal de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas), para que informara sobre actos atribuidos al DIF Estatal de Zacatecas, y sobre el informe rendido por aquélla, determinó desechar la queja presentada, lo cual, en opinión de esta Sala Superior, infringe la garantía de la debida motivación.

En efecto, la exigencia de índole constitucional relacionada con la motivación, no se surte en el caso que se examina, toda vez que la responsable, de manera incorrecta, motivó el desechamiento, en el informe contenido en el oficio **023/D/09**, rendido por la Directora General del DIF en el Municipio de Ciudad Cuauhtémoc, Zacatecas, la cual, en modo alguno, podía allegar alguna información relevante para

SUP-RAP-188/2009

la investigación de los hechos denunciados, pues como ya se expuso, la queja se enderezó contra la presunta entrega de despensas del DIF Estatal Zacatecas.

Por ende, el alcance que la responsable le dio al informe del DIF Municipal, no es el adecuado, pues de manera indebida desechó la queja de mérito, apoyándose en un informe rendido por una entidad sobre hechos que no le habían sido imputados.

Además, se estima que en el caso, la autoridad responsable incumplió con lo previsto en el artículo 46, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ya que como ha quedado de manifiesto, durante la investigación que dio origen a la determinación, se formuló requerimiento a una entidad diversa (municipal) a la que se le atribuyeron los hechos denunciados (estatal), propiciando que se allegara al procedimiento un medio de convicción que no resultaba congruente, idóneo y eficaz para la verificación de los hechos contenidos en la queja respectiva.

Con apoyo en lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional estima innecesario proceder al estudio de los restantes motivos de agravio que se hacen valer en su escrito de impugnación, pues derivado del resultado del requerimiento, se deberá emitir una nueva resolución.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral lo conducente es **revocar** la resolución impugnada.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber quedado insubsistente la resolución identificada con la clave **CG301/2009**, lo conducente es ordenar al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, requiera al DIF Estatal de Zacatecas, por conducto de su titular, para que informe sobre los hechos ocurridos en relación a la queja presentada, debiendo avisar a esta Sala Superior de ello, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dispone que la Secretaría contará con un plazo de **24 horas** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

Por ende, se estima que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que haya sido desahogado el requerimiento de que se trata, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá determinar si es de admitirse la queja, o bien, proponer su desechamiento al Consejo General, debiendo informar a esta Sala Superior la determinación que adopte, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

SUP-RAP-188/2009

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución **CG301/2009**, dictada el diecinueve de junio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que le sea notificada la presente, requiera al DIF Estatal de Zacatecas, por conducto de su titular, para que informe sobre los hechos ocurridos en relación a la queja presentada, debiendo avisar de ello a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

TERCERO. Se **ordena** al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se haya desahogado el requerimiento antes señalado, determine si es de admitirse la queja, o bien, proponer su desechamiento al Consejo General, debiendo informar a esta Sala Superior la determinación que adopte, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en los escrito de impugnación y comparecencia, respectivamente; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-188/2009

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO